

INFORME

DE LA

COMISION DE LEJISLACION,

AL

PROYECTO DE DECRETO

PRESENTADO POR LOS

SEÑORES DIPUTADOS

DE

HUANCAVELICA Y TAYACAJA.

EL CONGRESO JENERAL CONSTITUYENTE DEL PERU.

CONSIDERANDO:

1º Que el mismo Congreso no se desdeña de motivar las leyes que sanciona, poniendo a su frente las razones que le guian, a efecto de que el publico se satisfaga:—2º Que si los jueces siguen la misma practica en sus decisiones, se cortara toda arbitrariedad, y ellos se hallaran precisados al estudio continuo de las leyes y a la lectura de los procesos—3º Que tambien se evitaran los resentimientos y quejas de los litigantes contra los tribunales y aun los frecuentes recursos de apelacion que interponen, por no estar satisfechos ni convencidos de la razon porque pierden el pleito.

DECRETA:

1º Que todos los jueces civiles, militares y eclesiasticos, funden con apoyos legales sus sentencias definitivas e interlocutorias en cualquiera instancia y estado de la causa—2º Que no habiendo leyes vijentes y expresas para algun caso, acudan al Soberano Congreso, a quien toca interpretarlas y extenderlas—3º Queda derogada la ley 8a. titulo 16 lib. 11 de la novisima recopilacion de Castilla con cualesquiera otras que sean contrarias a esta &a.—Lima a 26 de Setiembre 1827—*Juan Ignacio Garcia—Eusebio Mariano Jaime.*—Setiembre 26. Recibida a las diez de la mañana.—Una rubrica de uno de los SS. Secretarios—Setiembre 26: primera lectura—Una rubrica de uno de

los SS. Secretarios. Setiembre 29: segunda lectura—Una rubrica de uno de los SS. Secretarios.—Octubre 9: tercera lectura—Una rubrica de uno de los SS. Secretarios.—La fundo su autor; y admitida a discusion—pase a la comision de lejislacion.—Dos rubricas de los SS. Secretarios.

SEÑOR:

La comision de lejislacion ha examinado con el mas detenido cuidado la proposicion presentada por los SS. diputados D. Juan Ignacio Garcia y D. Eusebio Mariano Jaime. Ella comprende tres articulos—1.º Que todos los jueces funden con apoyos legales sus sentencias definitivas e interlocutorias:—2.º Que no habiendo leyes vijentes y expresas para algun caso, acudan al Soberano Congreso.—3.º Queda derogada la ley 6.ª. titulo 16 lib. 11 de la novisima recopilacion de Castilla &a. En quanto al primero, nada menos pretenden sus autores que duplicar o triplicar los pleitos que asijen las sociedades civiles. Ya no por combatir la injusticia, sino por desvanecer las razones del juez se prolongarian los litijios. ¿Cuantas veces se dice una verdad y son falsas las razones con que se apoya? He aqui un semillero para controvertir lo mas justo. Si solo el modo con que se extienden los tratados de paz, sin embargo de ser el mas preciso, da lugar a tantas controversias entre las naciones; ¿que sucedera entre los particulares, si los jueces fundasen sus sentencias con apoyos? Cada uno de estos, cada una de las razones del juez seria una nueva causa que empeñase a los litigantes, no ya a apoyar su primera intencion sino a desvanecer las razones del fallo. Si en las sentencias definitivas se tocan esos inconvenientes ¿que diremos de las interlocutorias? En ellas los jueces se ven precisados las mas veces a proceder *ex bono et æquo*, y es necesario ser muy bisoño en la practica forense, para restringir esa facultad. De seguir en la sustanciacion los apices legales, resultan mas inconvenientes que de despreciarlos, y aun son menores a las veces, si el juez se plaga a la sollicitud de un malicioso litigante, que cuando se niega a ella. Solicita, por ejemplo la prorroga de un termino que no es concedido por la ley, y que sino se le otorga, pone en su arbitrio el recurso de apelacion. ¿Quien dudara que para evitarla, es mejor no solo a la causa publica sino tambien al colitigante, el que se de esa mora mas, pero mucho menor a la que acarrearía la apelacion?—El segundo articulo es aun mas fuera de razon y de los principios recibidos. Las leyes deben ser generales, y no comprender casos particulares, aun que muchas veces estos den origen a aquellas. Aun cuando el lejislador tu-

viese ciencia infusa, aunque supiera todo lo futuro, las leyes no podrian comprender todos los casos, porque no habria papel bastante en que escribirlas.—Suponen los SS. autores de la proposicion, que faltando ley para un caso, se debe aguardar a la que pronuncie el Congreso. Por esta no puede juzgarse, porque no tiene fuerza retroactiva; y como segun ellos tampoco puede hacerse por las jenerales preexistentes, he aqui como no hay ley aplicable en el caso de la consulta y queda sin juzgarse. Se dice: “Que no habiendo leyes vijentes y expresas para algun caso acudan al Soberano Congreso, a quien toca interpretarlas y extenderlas”. Es verdad que esto solo es propio de la representacion nacional; ¿y entretanto parara el litijio? ¿Se resolvera despues por la interpretacion o extension que haga la voluntad jeneral manifestada por el Congreso? ¿No seria esto usurpar el Poder Lejislativo las atribuciones del Judicial? Lo que debe hacerse en este caso, es fallar, y dar cuenta para que sesancione una ley jeneral que comprenda todos los semejantes que puedan ocurrir.—No se diga que el juez queda revestido de una arbitrariedad nociva, pues apenas sucedera que no pueda ser reconvenido legalmente, si en el fallo faltase a la justicia que no necesita manifestarse en todo evento por leyes positivas: y aun cuando se permitiera que en algun rarissimo caso el fallo no quedase expuesto a responsabilidad, seria este menor inconveniente, que el que, o mas bien los que se tocan de suspender los pleitos, aguardar la lenta interpretacion o extension del lejislativo, y lo insoportable de que aplicase el mismo su interpretacion, como infaliblemente sucederia en la hipotesis del segundo articulo—Por lo informado, el articulo 3.º no tiene lugar—Dese cuenta al Congreso—Lima Noviembre 9 de 1827—*Manuel Cuadros—Mariano Estevan de la Llosa—Dr. Ruiz Davila y Azaña—Agustin Cosio—*Noviembre 12 de 1827—Se dio cuenta—Dos rubricas de los SS. Secretarios—Es copia
Garro.

L I M A :

IMPRESA DE LA INSTRUCCION PRIMARIA, POR JUAN ROSS:

1827.